

Para la aplicación del régimen financiero de la citada Ley tendrán preferencia particularmente, a efectos del otorgamiento de créditos oficiales y subvenciones, los proyectos relativos a materias primas minerales declaradas prioritarias en aquellas actividades consideradas como preferentes en el Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, mil novecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y siete, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Real Decreto mil ciento dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas y jurídicas que desarrollan su actividad sobre materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias por el Real Decreto mil ciento dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, y no gozaran de la mencionada declaración por el presente Real Decreto, dispondrán hasta el trece de junio del presente año del derecho a solicitar o a aplicar, según el caso, los beneficios inherentes a esta declaración.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

ANEXO

al Real Decreto sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias a los efectos de lo prevenido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Materias primas minerales	Actividades
	<i>Prioritarias deficitarias</i>
Aluminio	Exploración e investigación en el interior.
Asbestos	Exploración e investigación en el interior y en el exterior.
Carbones	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Cinc	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Cobre	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Cromo	Exploración e investigación en el interior y en el exterior. Explotación, tratamiento y beneficio en el exterior.
Estaño	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Fosfatos	Exploración e investigación en el interior y en el exterior. Explotación en el exterior.
Hierro	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Manganeso	Exploración e investigación en el interior y en el exterior. Explotación en el exterior.
Níquel	Exploración e investigación en el interior y en el exterior.
Plomo	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Recursos geotérmicos	Exploración, investigación y aprovechamiento en el interior.
Titanio	Exploración e investigación en el interior.
Uranio	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
	<i>Prioritarias con potencial excedentario o necesarias para el desarrollo agrícola</i>
Caolín	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Fluorita	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Granito ornamental	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Magnesita	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.

Materias primas minerales	Actividades
Mármol ornamental	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, atapulgitita)	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Piritas	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Pizarras ornamentales	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Potasas	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Wolframio	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11076

REAL DECRETO 891/1979, de 26 de enero, por el que se modifican los artículos 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza.

Con la creación de las Reservas Nacionales de Caza se inició en España un importante programa de protección y conservación de su fauna más selecta, mediante el cual fuera posible asegurar la utilización racional de esos recursos, contribuyendo así a promover la máxima satisfacción social, económica y recreativa que la Naturaleza y los seres que la pueblan puedan proporcionar a la comunidad. A la vista de los niveles de densidad cinegética biológicamente obtenidos, ha llegado el momento de ordenar el aprovechamiento de esta riqueza, procurando dirigir hacia las comarcas afectadas una intensa corriente dineraria, que permita mejorar sustancialmente sus condiciones económicas y sociales con evidente beneficio de todos los intereses afectados.

La experiencia adquirida en el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza, aconseja la modificación de cuatro artículos de su Reglamento en vigor, a fin de que estas Reservas puedan adaptarse a las actuales circunstancias socioeconómicas de las comarcas donde se encuentran con lo que se conseguirá un mejor cumplimiento del espíritu y de los fines establecidos en su Ley de creación, contemplando un reparto más justo de las rentas cinegéticas para los propietarios de los terrenos y estableciendo sistemas más ágiles de tramitación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos cuarto, sexto, octavo y noveno del Decreto dos mil seiscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro de nueve de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza, que quedan redactados como sigue:

«Artículo cuarto.—Junta de Caza.

A los efectos previstos en su Ley de creación, se constituirá en cada Reserva una Junta Consultiva, cuya Presidencia la ostentará el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia en que radique la administración de la Reserva, correspondiendo la Secretaría, con voz y voto, al Director Técnico de la misma; actuarán como Vocales un representante de cada una de las Diputaciones, Cámaras Agrarias y Delegaciones Provinciales del Ministerio de Comercio y Turismo interesadas; un representante de la Federación Española de Caza; un representante del ICONA; dos Alcaldes y dos representantes de Entidades agrarias provinciales afectadas por la Reserva; dos propietarios particulares interesados. El nombramiento de los representantes de Entidades agrarias provinciales y de los propietarios particulares se efectuará por el Gobernador civil que corresponda, a propuesta de la Cámara Agraria; tratándose de Alcaldes, su nombramiento lo efectuará la misma autoridad, a propuesta de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales. El Director del ICONA podrá nombrar hasta un máximo de cuatro Vocales entre personas de acreditada competencia y conocimiento de temas cinegéticos.

Cuando a juicio de las Juntas así constituidas convenga a los intereses de la Reserva, el número de Alcaldes, representantes de Entidades agrarias provinciales y propietarios interesados, que hayan de actuar como Vocales de la Junta, podrá ser incrementado hasta un máximo de cuatro.

Estas Juntas se reunirán como mínimo dos veces al año; de cada una de sus reuniones se levantará la correspondiente acta, debiendo enviarse copia de la misma a la Dirección del ICONA.»

«Artículo sexto.—Propietarios y cazadores locales.

Al redactarse el plan anual de aprovechamientos cinegéticos, se pondrán las medidas precisas para que los dueños de los terrenos y los vecinos de los municipios afectados, aprecien la consideración que es debida a los lazos físicos y afectivos que les vinculen con la Reserva.

Oída la Junta, se establecerán en los planes de aprovechamiento el número de permisos que para cazar en cada modalidad deban corresponder tanto a la propiedad de los terrenos como a los cazadores locales, y las reducciones que correspondan efectuar a favor de estos últimos en el importe de las cuotas complementarias de los permisos, asimismo se les dará preferencia en el grado de disfrute de la caza selectiva o de la que se realice en evitación de daños.

La condición de cazador local la conferirá el Director Técnico de la Reserva, por sí o a petición razonada de los interesados, y previo informe de la Junta de Caza.»

«Artículo octavo.—Régimen económico.

a) Los gastos para el funcionamiento y realización de mejoras en las Reservas, serán sufragados por el ICONA con cargo a su "Presupuesto de explotación y capital", en el que deberá figurar una partida global por conceptos presupuestarios para todas las actividades y obras que correspondan a los planes de conservación y fomento de todas las Reservas.

b) Los ingresos que proporcionen las Reservas serán establecidos en cada uno de sus planes de aprovechamiento cinegético; dichos ingresos deberán ser aprobados por la Dirección del ICONA y estarán reflejados en el correspondiente concepto presupuestario de este Organismo. Tendrán consideración de ingresos, el importe de los permisos de caza, la venta de reses vivas o muertas, así como cualquier producto procedente de las mismas y las indemnizaciones que correspondan por infracción a la vigente Ley de Caza.

c) Los permisos de caza se fraccionarán en una cuota previa de entrada, que se abonará con independencia del resultado de las cacerías, y en una cuota complementaria, que se establecerá, tratándose de caza mayor, según el resultado de la acción cinegética. Para la caza menor, el importe de esta cuota complementaria se fijará en el plan de aprovechamiento cinegético de las Reservas, atendiendo al precio que se establezca por cada pieza cobrada y especie de que se trate, dentro del cupo máximo que se autorice a cobrar a cada cazador o grupo de cazadores.

d) Las cuotas tanto de permisos nacionales como de extranjeros serán ingresadas en el ICONA. A fin de contribuir a las medidas de promoción turística prevista en el apartado segundo del artículo séptimo, será puesto a disposición de la Secretaría de Estado de Turismo, Administración Turística Española, el exceso del importe de las cuotas de entrada de los permisos correspondientes a los cazadores extranjeros respecto a los nacionales.

e) Las cuotas complementarias de los permisos que se asignen a los propietarios de los terrenos, tendrán la consideración de ingresos para los mismos. Los propietarios podrán disponer libremente de estos permisos, esto es, utilizándolos personalmente o cediéndolos a terceros. La valoración de estas cuotas se realizará aplicando el promedio de las cuotas complementarias resultantes el año anterior de los permisos distribuidos por el ICONA. La distribución de estos permisos, atendiendo principalmente a criterios de reparto por superficie, será acordada por la Dirección del ICONA a propuesta de la Junta.»

«Artículo noveno.—Distribución de ingresos y beneficios.

a) El ICONA percibirá en concepto de resarcimiento por los gastos efectuados en la Reserva, las cuotas de entrada de todos los permisos de caza autorizados, descontando la parte que corresponde en los mismos a la Secretaría de Estado de Turismo, Administración Turística Española. Cuando estos ingresos superen los gastos realizados, se generará un beneficio, que será distribuido en la misma forma que se establece en el apartado siguiente, para lo cual deberá figurar en el capítulo quinto del presupuesto del ICONA la partida correspondiente:

b) El resto de los ingresos especificados en el artículo octavo, será distribuido entre los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven inherente el uso y disfrute de los terrenos que integran la Reserva.

Para ello en el presupuesto del ICONA figurará, en el capítulo cuarto, la partida correspondiente. Esta distribución se realizará en proporción a las superficies de las fincas incluidas en la Reserva, previa formulación de las correspondientes propuestas.

c) Las cantidades a distribuir, tanto por percepción de ingreso a los propietarios como por posibles beneficios, serán

liquidados por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa propuesta informada por la Junta.

d) En el caso de que no se pueda efectuar el reparto económico correspondiente, se ingresarán estas cantidades en la Caja General de Depósitos de la provincia. Si transcurridos tres meses de constituido un depósito, persistieran las causas que lo motivaron, el ICONA podrá disponer del mismo, siempre que legítimamente no pueda distribuirse, para dedicarlo a equipamiento de las Corporaciones Locales afectadas, previa redacción del plan correspondiente, a propuesta de las Cámaras Agrarias a que corresponda, con informe de la Comisión Provincial de Gobierno.»

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11077 ORDEN de 26 de abril de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10